

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FOCAL POINT, INC.

Recurrida

v.

CARLOS CANDELARIA;
GARAJE CARLOS, INC.; B.
MEDIA GROUP y X, Y y Z

Peticionarios

KLAN201901338

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan (se acoge
como *certiorari*)

Caso Núm.

SJ2018CV09753

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato;
Interferencia
Torticera y Daños y
Perjuicios

FOCAL POINT, INC.

Recurrida

v.

CARLOS CANDELARIA;
GARAJE CARLOS, INC.; B.
MEDIA GROUP; B
BILLBOARD, NC, LLC y X,
Y y Z

Peticionarios

KLAN201901353

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan (se acoge
como *certiorari*)

Caso Núm.

SJ2018CV09753

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato;
Interferencia
Torticera y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Mediante un recurso denominado apelación (KLAN201901338), presentado el 27 de noviembre de 2019, comparece B Billboard NC, LLC (en adelante, B Billboard). Nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* dictada el 26 de junio

de 2019 y notificada el 27 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI le anotó la rebeldía a la parte codemandada, Garaje Carlos, Inc. (en adelante, Garaje Carlos) y dictó sentencia en su contra. Por otro lado, el 2 de diciembre de 2019, el Sr. Carlos Candelaria Miranda (en adelante, el señor Candelaria Miranda) instó un recurso de apelación (KLAN201901353). Igualmente, solicitó la revisión de la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI el 26 de junio de 2019 y notificada el 27 de junio de 2019. A raíz de lo antes relatado, el 12 de diciembre de 2019, dictamos una *Resolución* en la que se consolidaron ambos recursos por estar relacionados.

De otra parte, se acogen ambos recursos como *certioraris* por ser lo procedente en derecho, toda vez que, a pesar de que el foro primario hizo referencia a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3, lo cierto es que el dictamen recurrido no finalizó la totalidad de las controversias entre las partes concernidas. Así acogidos y por los fundamentos que exponemos a continuación, se expiden los autos de *certiorari* y se modifica la *Sentencia Parcial* impugnada para que únicamente se deje en vigor la anotación de rebeldía a Garaje Carlos y se deje sin efecto la “sentencia” dictada en su contra. Se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto.

I.

El 7 de noviembre de 2018, Focal Point, Inc. (en adelante, Focal Point) incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, interferencia torticera, y daños y perjuicios en contra del señor Candelaria Miranda, Garaje Carlos y B Media Group. En síntesis, alegó que los codemandados incumplieron con los términos pactados en un contrato de arrendamiento para la inserción de

rótulos comerciales en vallas comerciales suscrito por estos y Focal Point Acquisition, Corp.¹ Reclamaron el cumplimiento específico del contrato de arrendamiento; la devolución de la posesión física de la valla publicitaria (“billboard”); la reinstalación de la pantalla digital desmontada por los codemandados; y el resarcimiento solidario de \$2,500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios por el alegado incumplimiento del contrato en cuestión.

Con fecha de 21 de enero de 2019, B Billboard interpuso una *Solicitud de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Planteó que el emplazamiento que le fuera diligenciado carecía de la fecha de diligenciamiento y estaba dirigido a B Media Group. Por lo tanto, sostuvo que debía desestimarse la *Demanda* de autos por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Atendido el aludido petitorio de desestimación, el 22 de enero de 2019, notificada el 23 de enero de 2019, el foro recurrido dictó una *Orden* en la que concedió veinte (20) días para que las partes replicaran.

Por otro lado, el 10 de febrero de 2019, el señor Candelaria Miranda instó una *Contestación a Demanda* e incluyó una *Reconvención*. En esencia, negó las alegaciones en su contra y, en vez, manifestó que fue Focal Point la que incumplió con los términos del contrato de arrendamiento. Añadió que la corporación Garaje Carlos quedó cancelada desde el 16 de abril de 2014, mediante un *Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación* a tales efectos. Pormenorizó que fue Focal Point quien incumplió el contrato, al dejar de realizar los pagos de los cánones de arrendamiento, según establecido en el contrato inicial. Asimismo, reclamó una compensación por daños y perjuicios por no menos de la suma ascendente a \$750,000.00, más \$250,000.00 por concepto de angustias mentales. Además, el señor Candelaria Miranda

¹ Subsecuentemente, las partes acordaron que Focal Point sustituyera a Focal Point Acquisition, Corp. en el contrato en cuestión.

levantó el impedimento colateral por sentencia como defensa afirmativa, en atención a un dictamen emitido previamente en otro caso entre las mismas partes sobre cobro de dinero por concepto de cánones de arrendamiento atrasados.

En igual fecha, 10 de febrero de 2019, el señor Candelaria Miranda presentó una *Moción de Desestimación*. En esencia, solicitó la desestimación de la reclamación instada en su contra debido a que Focal Point carecía de legitimación activa. Fundamentó su contención en que dicha empresa se canceló desde el 21 de diciembre de 2018, mediante una revocación del certificado de incorporación, y en atención a la falta de partes indispensables para resolver las controversias ante el foro primario. Explicó que las partes indispensables que no fueron incluidas en el pleito de autos eran corporaciones igualmente canceladas.

Subsiguientemente, el 28 de febrero de 2019, Focal Point incoó una *Urgente Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por B Billboard NC, LLC*. Asimismo, presentó una *Moción Solicitando se Permita Enmendar la Demanda para Incluir Nueva Parte al Amparo de la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil Vigentes*, acompañada de una *Primera Demanda Enmendada*.

A su vez, el 1 de marzo de 2019, Focal Point se opuso a la solicitud de desestimación interpuesta por el señor Candelaria Miranda, por conducto de una *Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por el Co-demandado Carlos Candelaria Miranda*. Focal Point sostuvo que era improcedente la solicitud de desestimación del señor Candelaria Miranda, ya que poseía legitimación activa para presentar la *Demanda*. Explicó que, al ser el único dueño de la valla publicitaria, no se requiere la presencia de las demás compañías al no ser estas partes indispensables en el pleito.

Mediante una *Orden* dictada y notificada el 1 de marzo de 2019, el foro primario declaró *Ha Lugar Según se Solicita*, la *Moción Solicitando se Permita Enmendar la Demanda para Incluir Nueva Parte al Amparo de la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil Vigentes* presentada por Focal Point. Asimismo, en igual fecha, 1 de marzo de 2019, el TPI ordenó que Focal Point presentara un nuevo emplazamiento para que la Secretaría de dicho foro lo expidiera.

Asimismo, el 15 de marzo de 2019, Focal Point instó una *Contestación a Reconvención Presentada por el Co-demandado Carlos Candelaria*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra y reiteró que fue el señor Candelaria Miranda quien incumplió el contrato. Además, alegó que, si el señor Candelaria Miranda sufrió daños, estos fueron autoinfligidos.

De la *Minuta* que corresponde a la vista celebrada el 4 de abril de 2019, se desprende que el TPI concedió un término de diez (10) días para que el señor Candelaria Miranda suplementara la solicitud de desestimación, y diez (10) días adicionales para que se replicara. Ello así, debido a que el foro primario entendió que ninguna de las partes lo puso en posición de resolver, y toda vez que no había documento alguno que corroborara que se realizó el alegado contrato de cesión entre Focal Acquisition Corp. y Focal Point.

En cumplimiento con lo ordenado, el 9 de abril de 2019, el señor Candelaria Miranda presentó una *Moción Suplementando Moción de Desestimación y en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, reiteró lo afirmado en su solicitud de desestimación en cuanto a la falta de legitimación activa de Focal Point y la ausencia en el pleito de partes indispensables. Por consiguiente, solicitó que se declarara *Ha Lugar* su petitorio y se desestimara, con perjuicio, la *Demanda* instada en su contra.

Por su parte, el 23 de abril de 2019, Focal Point incoó una *Oposición a “Moción Suplementando Moción de Desestimación y en*

Cumplimiento de Orden” Presentada por el Co-demandado Carlos Candelaria. En esencia, manifestó que, mediante un *Acuerdo de Consentimiento a Cesión de Contrato de Arrendamiento*, el señor Candelaria Miranda y Focal Point Acquisition Corp., accedieron, de forma libre y voluntaria, a que, de ser necesario, se llevara a cabo una fusión o “*merger*” entre Focal Point Acquisition Corp. y Focal Point. En virtud del aludido *Acuerdo*, el señor Candelaria Miranda, en representación de Garaje Carlos, consintió a que Focal Point adquiriera todos los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de arrendamiento original. Focal Point anejó a la aludida *Oposición*, una copia del referido *Acuerdo*. Añadió que no procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en atención a que no existía una perfecta identidad entre las cosas, las causas, las partes y la calidad en que lo fueron. Por tales razones, Focal Point solicitó que se declara *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por el señor Candelaria Miranda.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 26 de junio de 2019, Focal Point instó una *Moción Solicitando se le Anote la Rebeldía a la Co-demandada Garaje Carlos, Inc. y se dicte Sentencia Sumaria Parcial Conforme a las Reglas 45.1 y 45.2 de las de Procedimiento Civil Vigentes Respectivamente*. Dicho petitorio surge a la luz de la incomparencia de Garaje Carlos al pleito.

El 26 de junio de 2019, notificada el 27 de junio de 2019, el foro recurrido dictó la *Sentencia* aquí impugnada en la que dispuso como sigue: “se ordena la anotación de rebeldía a la parte co-demandada, Garaje Carlos, Inc., y se emite *Sentencia Parcial*.” En la referida *Sentencia Parcial*, el foro primario declaró *Con Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía instada por Focal Point. El TPI añadió que, por no existir razón para posponer dictar dicha *Sentencia Parcial*, ordenaba que se registrara y notificara, conforme la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por estar en desacuerdo con el curso decisorio del foro *a quo*, el 11 de julio de 2019, el señor Candelaria Miranda incoó una *Moción de Reconsideración sobre Sentencia Parcial del 26 de junio de 2019, Notificada el 27 de junio de 2019*. Indicó que Garaje Carlos había dejado de existir como entidad corporativa. Añadió que, al existir otros codemandados que negaron las alegaciones en su contra, no procedía dictar la *Sentencia Parcial* recurrida. Asimismo, explicó que estaba pendiente de adjudicación la solicitud de desestimación que presentó en contra de Focal Point.

A su vez, el 9 de agosto de 2019, Focal Point instó una *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*. Aseveró que no le correspondía al señor Candelaria Miranda reclamar los derechos de un tercero, en este caso de Garaje Carlos, y carecía de legitimación activa para así hacerlo.

Asimismo, el 12 de agosto de 2019, B Billboard presentó una *Moción en Torno a "Solicitud de Reconsideración" Presentada por Carlos Candelaria*. Afirmó que Garaje Carlos se extinguió como entidad corporativa previo a la presentación de la *Demanda* que inició el pleito de autos y, por ende, Focal Point no podía entablar una acción legal en contra de Garaje Carlos. Añadió que era improcedente que se dictara sentencia en rebeldía en contra de Garaje Carlos, debido a la existencia de alegaciones y solicitudes de remedio en las cuales se invoca solidaridad, actuaciones en representación de una parte en representación de otra (el señor Candelaria Miranda en representación de Garaje Carlos) y actuaciones de común acuerdo (incluido Garaje Carlos).

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2019, el TPI dictó y notificó una *Resolución y Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por el señor Candelaria Miranda. El foro recurrido concluyó que Focal Point tenía legitimación activa para entablar el pleito de autos debido a que, del expediente ante sí,

surgía el consentimiento a la fusión entre Focal Point Acquisition Corp. y Focal Point, quien adquirió todos los derechos y obligaciones de la primera. Además, determinó que el promovente no logró demostrar cómo la ausencia de las corporaciones invocadas como partes indispensables, afectaba los derechos de estas o, en qué manera, el no formar parte del pleito afectaba la concesión de un remedio por parte del Tribunal. Por último, con relación a la doctrina de cosa juzgada bajo la modalidad de impedimento colateral por sentencia, el TPI resolvió que no se configuraron todos los elementos necesarios para que dicha modalidad fuese aplicable.

Inconforme con el aludido resultado, el 23 de septiembre de 2019, el señor Candelaria Miranda instó una *Moción de Reconsideración sobre Resolución Dictada y Notificada el 6 de Septiembre de 2019*. Así pues, el 2 de octubre de 2019, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud de reconsideración. Insatisfecho aun, el 1 de noviembre de 2019, el señor Candelaria Miranda presentó un recurso de *certiorari* en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201901462 ante este Foro. Mediante una *Resolución* dictada el 11 de diciembre de 2019, otro Panel de este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

De otra parte, el 30 de octubre de 2019, el foro recurrido dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración sobre Sentencia Parcial Notificada el 27 de junio de 2019*. Insatisfecho con dicho resultado, el 27 de noviembre de 2019, B Billboard instó un recurso denominado apelación (KLAN201901338) en el que adujo que el foro primario cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el TPI al continuar la tramitación de una causa de acción de Garaje Carlos, a pesar de que surge del expediente judicial que dicha corporación se extinguió previo a la presentación de la *Demanda Enmendada*.

Erró el TPI al dictar *Sentencia Sumaria* en rebeldía contra Garaje Carlos.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2019, el señor Candelaria Miranda instó un recurso denominado apelación (KLAN201901353) en el que sostuvo que el foro de instancia cometió dos (2) errores:

El TPI erró al anotarle la rebeldía a Garaje Carlos a pesar de que dicha parte dejó de existir como entidad corporativa.

El TPI erró al dictar *Sentencia Parcial* en rebeldía contrario a lo establecido en la Regla 45.2(A) y (B) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V R. 45.2(A) y (B).

Como adelantamos, examinados ambos recursos y previo acuerdo de los presidentes de los Paneles V y III de este Tribunal, el 12 de diciembre de 2019, dictamos una *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de los recursos antes mencionados por estar relacionados.

Subsiguientemente, el 15 de enero de 2020, Focal Point instó su *Alegato de la Parte Apelada*. En igual fecha, 15 de enero de 2020, Focal Point presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación de la Apelación Presentada por el Co-demandado Carlos Candelaria Miranda por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*. Por su parte, el 28 de enero de 2020, el señor Candelaria Miranda instó una *Oposición a “Moción en Solicitud de Desestimación de la Apelación Presentada por el Co-demandado Carlos Candelaria Miranda por Falta de Jurisdicción sobre la Materia”*. Declaramos *No Ha Lugar* el petitorio de desestimación fundamentado esencialmente en que el recurso KLAN201901353 presentado por el señor Candelaria Miranda no se acompañó con un apéndice.²

² Resaltamos que, en su *Oposición*, el señor Candelaria Miranda solicitó que se le eximiera de presentar un apéndice por separado, ya que este Tribunal contaba con el apéndice del recurso KLAN201901338. En la alternativa, indicó su disposición a presentar su propio apéndice, de este Tribunal estimarlo necesario. Ello no es procedente, ya que contamos con los documentos necesarios para disponer de los recursos consolidados de epígrafe, según constan en el apéndice del recurso KLAN201901338.

Con el beneficio de los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer las normas de derecho aplicable a la controversia que atendemos.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, inter alia: cuando el juez no toma en cuenta

e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3, permite que aquellas situaciones cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. Véase, *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). De acuerdo con la precitada Regla, una adjudicación constituye una sentencia parcial final cuando el foro de instancia concluye taxativamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y ordene el registro de la sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra; véase, además, *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

El motivo primordial por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, y ordenar su registro debidamente es

que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). A su vez, lo anterior le confiere finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

De carecer la referida determinación de finalidad que exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, una sentencia parcial no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse solamente mediante recurso de *certiorari* o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008). Por esta razón, resulta imprescindible destacar la diferencia primordial que existe entre una sentencia y una resolución. Mientras que una sentencia adjudica de forma final la controversia entre las partes, una resolución es un dictamen interlocutorio que resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.1; *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, a la pág. 94.

Por consiguiente y en lo pertinente al caso de autos, si la intención del foro sentenciador es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, a la pág. 95. Cónsono con lo anterior, omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal

reclamación viva y pendiente de adjudicación. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 658 (1987).

D.

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (Citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía.

La citada Regla provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*. Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía permite que “el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consiga dilatar el litigio en su

contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 588.

Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra. Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Id.*

También procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 598.

Por otra parte, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.2, establece los casos en los que podrá dictarse sentencia en rebeldía. Dispone la Regla 45.2(a), *supra*, que el tribunal podrá así hacerlo cuando la reclamación del demandante contra el demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, siempre y cuando no se trate de un menor o de una persona incapacitada, a menos que estos estén

representados por el padre, madre, tutor o defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Ahora bien, si para que se dicte la sentencia en rebeldía se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto a un comisionado o comisionada. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.2(b).

Es menester recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 587. Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, a las págs. 100-101; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, a la pág. 670.

Ahora bien, en la jurisdicción federal, cuando se trata de una sentencia parcial dictada en rebeldía contra uno de varios codemandados, la situación requiere particular atención. Ante dicha situación, la regla general establecida es que cuando uno de varios codemandados se encuentra en rebeldía, no se debe dictar sentencia contra ese codemandado hasta que se dilucide el caso respecto a todos los codemandados, a menos que a todos se les haya anotado la rebeldía. Véase, Wright, Miller & Kane, *Federal Practice and Procedure*, 3d. ed., sec. 2690, págs. 72-73. Esta norma general fue establecida jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo de

los Estados Unidos hace más de un siglo en *Frow v. De la Vega*, 82 US 552 (1872). La norma establecida fue resumida como sigue:

Cuando existen varios co-demandados y se aduce responsabilidad solidaria de todos, y uno de ellos se deja anotar la rebeldía, mientras los otros co-demandados litigan su responsabilidad, lo prudente es anotar la rebeldía, pero no dictar sentencia hasta que no se adjudique la responsabilidad del resto de los co-demandados, [...], ya que el demandado rebelde se beneficiaría de una desestimación en los méritos obtenida por el resto de los co-demandados y se perjudicaría si se le impone responsabilidad a éstos. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, 2000, p. 751.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció la norma en discusión con el propósito de evitar la elaboración de dictámenes incongruentes. Ante esta situación, en la que se incoa una causa de acción contra varios codemandados, y en la que uno o varios de los codemandados, pero no todos, se hallan en estado de rebeldía, el Tribunal Supremo Federal concluyó que la forma correcta de proceder es sencillamente anotar la rebeldía a aquella o aquellas partes contra las que proceda anotarla, y proseguir con el juicio contra aquella o aquellas partes comparecientes que han cumplido con los requerimientos procesales; y luego dictar una sentencia final que disponga de la controversia para todas las partes. *Frow v. De la Vega*, supra, a la pág. 554 (traducción suplida).³

³ En específico, en *Frow v. De la Vega*, supra, el Tribunal Supremo Federal expresó lo siguiente:

If the court in such a case as this can lawfully make a final decree against one defendant separately, on the merits, while the cause was proceeding undetermined against the others, then this absurdity might follow: there might be one decree of the court sustaining the charge of joint fraud committed by the defendants; and another decree disaffirming the said charge, and declaring it to be entirely unfounded, and dismissing the complainant's bill. And such an incongruity, it seems, did occur in this case. Such a state of things is unseemly and absurd, as well as unauthorized by law.

The true mode of proceeding where a bill makes a joint charge against several defendants, and one of them makes default, is simply to enter a default and a formal decree *pro confesso* against him and proceed with the cause upon the answers of the other defendants. The defaulting defendant has merely lost his standing in court. He will not be entitled to service of notices in the cause, nor to appear in it in any way. He can adduce no evidence, he

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III.

De entrada, es menester aclarar que estamos ante una reclamación instada por Focal Point que comprende varias controversias. Al examinar el tracto procesal del presente caso y el dictamen recurrido, surge inequívocamente que el TPI no dispuso de la totalidad de los argumentos y contraargumentos esgrimidos por las partes en el pleito, ni dirimió todas las reclamaciones ante su consideración. Lo anterior, debido a que en el dictamen recurrido, el foro *a quo* no adjudicó la reclamación de incumplimiento de contrato, la responsabilidad de cada codemandado, ni el remedio procedente. Por consiguiente, la determinación recurrida no puede considerarse una sentencia, sino una resolución, toda vez que aún subsisten controversias por resolver entre las partes. Al carecer de finalidad, la resolución aquí impugnada debe ser considerada como un dictamen interlocutorio, revisable por este Tribunal de acuerdo con lo establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Aclarado lo anterior y por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos el segundo señalamiento de error aducido por B Billboard y el segundo señalamiento de error esbozado por el señor Candelaria Miranda. En síntesis, ambos codemandados alegan que no procede dictar sentencia en rebeldía en contra de Garaje Carlos, toda vez que en el pleito hay varios codemandados a los que no se le ha adjudicado responsabilidad. Les asiste la razón. Veamos.

cannot be heard at the final hearing. But if the suit should be decided against the complainant on the merits, the bill will be dismissed as to all the defendants alike-the defaulter as well as the others. If it be decided in the complainant's favor, he will then be entitled to a final decree against all. But a final decree on the merits against the defaulting defendant alone, pending the continuance of the cause, would be incongruous and illegal.

Una vez consideradas y sopesadas concienzudamente las alegaciones de las partes, lo cierto es que hay varias reclamaciones en las que se aduce la solidaridad, la actuación en común acuerdo, o en representación de otra parte. A tenor con el marco jurídico antes expuesto, no procede dictar sentencia en el caso que nos ocupa hasta que no se adjudique la responsabilidad de los otros codemandados. Por ende, ante esta situación, lo procedente es anotarle la rebeldía a la parte que le corresponda y continuar los procedimientos ante el foro primario hasta la adjudicación final del litigio. La discreción judicial para anotar y dictar sentencia en rebeldía está atada a la razonabilidad. En el caso que nos ocupa, por las razones antes expresadas, entendemos que el foro primario actuó irrazonablemente. Consecuentemente, concluimos que hay causa justificada para dejar sin efecto la “sentencia” dictada en rebeldía en contra de Garaje Carlos, y modificar el dictamen recurrido para que únicamente conste y se ordene la anotación de rebeldía a Garaje Carlos.

Por otro lado, en cuanto al primer señalamiento de error aducido por las partes peticionarias en ambos recursos, en torno a la extinción de la personalidad jurídica de Garaje Carlos, a la luz de la determinación que hemos alcanzado en la presente *Sentencia*, no es necesaria la adjudicación de dicho argumento en estos momentos. En esta etapa procesal, no nos corresponde adjudicar si en efecto se extinguió la personalidad jurídica de Garaje Carlos en la fecha que ambas partes aducen o si, por el contrario, nos encontramos ante alguna de las excepciones que reconoce nuestro ordenamiento. Véase, Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, 14 LPRA sec. 3708. Tampoco nos corresponde analizar la relación entre la corporación aludida y su presidente, el señor Candelaria Miranda, para determinar la procedencia de descorrer el velo corporativo, o si la causa de acción de Focal Point

surgió antes de la disolución de la corporación. Por lo tanto, dichos asuntos no requieren discusión ulterior y no prejuzgamos los méritos de dichas controversias.

V.

En atención a los fundamentos antes expuestos, se expiden los autos de *certiorari* solicitados y se modifica el dictamen recurrido a los efectos de que únicamente consista en una anotación de rebeldía en contra de Garaje Carlos, sin que se entienda como una sentencia en rebeldía dictada en su contra. Así modificada la determinación impugnada, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones